

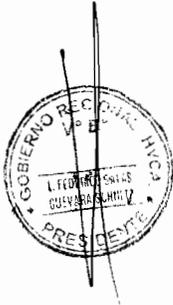


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 261-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 JUN. 2008



VISTO: El Informe Nº 158-2008-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 2397-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 67-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Brommel Chuquillanqui Huamán contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2008/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Brommel Chuquillanqui Huamán mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2008/GOB.REG.HVCA/PR del 28 de febrero del 2008, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce remuneraciones por espacio de veinticuatro (24) meses, en su condición de ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en ella.

Que, el Artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, por su parte el Artículo 214 de la misma Ley, indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, el interesado cuestiona la resolución aduciendo que: se le ha limitado su derecho de defensa en razón a que no se le otorgaron copias del expediente para realizar su descargo. Al respecto, sobre el argumento del interesado es necesario precisar que la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procesos administrativos disciplinarios, reconoce a través del numeral 3 de su artículo 55º el derecho del administrado de acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna, a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, sufragando el costo que suponga su pedido, desprendiéndose del expediente que, en efecto el procesado solicitó oportunamente copia de los antecedentes para formular su descargo, lo que no fue atendido debidamente por la comisión a su cargo (Carta Nº 007-2008/RCRdC-A.L/EXT de fecha 29 de enero del 2008 notificada recién el tres de marzo del 2008), lo que le puso en estado de indefensión frente a la administración vulnerándose con ello el derecho al debido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 261 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 JUN. 2008

proceso que establece el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

Que, siendo esto así la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11 numeral 11.2 señala: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". El hecho de que ésta haya dispuesto la nulidad, no exime de responsabilidad al interesado, por cuanto sólo procura corregir el vicio, notándose que de la Resolución Impugnada se desprenden vicios que conllevan a la nulidad de la misma.

Que, el numeral 217.2 del Art. 217 de la Ley General de Procedimientos Administrativos establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo", entendiéndose que según el principio de legalidad aplicado por la administración exige que mediante la revisión superior detecta un error o una equivocación en la apreciación de los hechos probados, la administración debe de corregir cualquier error en el procedimiento con independencia de que favorezca o perjudique al interesado, desprendiéndose del presente expediente que no se respeto el derecho de defensa del interesado.

Que, estando a lo señalado y en aplicación de la normatividad vigente se concluye que la Resolución Impugnada posee vicios, por lo que deviene procedente declarar **Fundado en parte** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Brommel Chuquillanqui Huamán y consecuentemente declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2008/GOB.REG-HVCA/PR, en el extremo que se refiere al procesado, retrotrayendo sus efectos al momento de la emisión del Informe Final de la Comisión Especial de Procesos Administrativos.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por don **BROMMEL CHUQUILLANQUI HUAMAN**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de febrero del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 087-2008/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de febrero del 2008, en el extremo referido a don **BROMMEL CHUQUILLANQUI HUAMAN, RETROTRAYENDO** lo actuado al momento de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 261 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 JUN. 2008

emisión del Informe Final, de acuerdo a Ley, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTICULO 3°.- REMITIR los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda de acuerdo a Ley, con el trámite dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, evaluar los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por inobservancia en el desempeño de funciones.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE

